

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Seis (06) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, contra el fallo de tutela fechado Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **TEOJILO BARRAGAN SUAREZ** quien actúa en nombre propio al interior del presente tramite.

ANTECEDENTES

El señor **TEOJILO BARRAGAN SUAREZ**, tutela la protección de su derecho fundamental de petición, por lo que en consecuencia solicita se ordene al accionado dar una respuesta a fondo a la solicitud elevada el 31 de octubre de 2023.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el actor que el 31 de octubre de 2023, radicó petición a la accionada solicitando: “1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 99999999000001975535 del 20/01/2015; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 99999999000001975535 del 20/01/2015 tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago. 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 99999999000001975535 del 20/01/2015. 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de

acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario, sin embargo, a la fecha en la que radicó la presente acción, refiere que no se ha emitido una respuesta a la solicitud elevada.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, corriéndosele el traslado respectivo del escrito tutelar sus anexos.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La accionada INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, vía correo electrónico allegó al expediente pronunciamiento frente al trámite del que les fue corrido traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, CONCEDIÓ el amparo solicitado por TEOJILLO BARRAGAN SUAREZ contra la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA al considerar que:

(...) Solicita la parte actora se proceda por la entidad accionada, a emitir una respuesta a la solicitud elevada el 31 de octubre de 2023 de 2023, lo cual es procedente para el despacho, por las siguientes razones:

a. De lo manifestado por el accionante, no se había emitido una respuesta a su solicitud. b. La entidad accionada, manifiesta no se ha emitido la respuesta y solicita prórroga para ello.

Con fundamento en lo anterior, la presente acción debe prosperar, para amparar el derecho de petición, en el entendido que la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, deberá evacuar la solicitud

presentada el 31 de octubre de 2023. Finalmente, la respuesta emitida se debe poner en conocimiento de la parte actora tal como lo estipula la ley. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** sustentándose en los siguientes argumentos:

“Como se evidencia en los anexos de la tutela dados por el accionante, el derecho de petición del 31 de Octubre se radico fue ante la alcaldía distrital de Barrancabermeja y la inspección de tránsito y transporte es un ente autónomo

Que se corrió traslado el 08 de noviembre a través de correo electrónico, teniendo conocimiento real a partir de esa fecha, por lo que incluyendo festivos y demás vencía el día 30 de noviembre.

Que a pesar de eso, en este momento estamos ante una contingencia atendiendo unos asuntos internos que de no realizarse implicarían pérdidas con consecuencias disciplinarias y fiscales, además de no contar con el personal suficiente, por lo que envié correo a grupocordobah@gmail.com INFORMANDO ampliación de términos por lo que la nueva fecha de vencimiento es el 21 de diciembre.

Que como se evidencia su señoría la inspección de tránsito y transporte no ha vulnerado ningún derecho y no podemos vulnerar más 400 solicitudes en curso y con este fallo nos obligaría a saltar el turno que corresponde a cada peticionario que también radico su solicitud dentro del término y van antes que el accionante.

Igualmente me permito hacer hincapié nuevamente en que la inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja fue creada por el Instituto Nacional de Transporte a través del decreto 1347 de 1971, como un organismo con personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, dirigido y administrado por una junta directiva

*Incluso sorprende que no haya sido rechazada desde un inicio, ya que el accionante interpuso la acción de tutela cuando NO HABIA CUMPLIDO el termino inicial vencía el día **30 de noviembre de 2023** y nosotros contestamos la acción de tutela el **28 de noviembre de 2023**, incluso informando del tiempo adicional que la ley nos otorga*

Es decir, con esto se entiende que el accionante puede interponer una acción cuando incluso no habia cumplido el termino de ley como método de presión”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“en reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del

deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa además de las razones que llevaron al Juzgado de primera instancia a conceder la protección del derecho fundamental de petición al aquí accionante, se tiene que efectivamente el señor TEOJILO BARRAGAN SUAREZ elevó en ejercicio de su derecho de petición una solicitud desde la dirección electrónica grupocordobah@gmail.com ante la

² T-173 de 2013.

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA el día Treinta y uno (31) de Octubre del dos mil veititres (2023) sin que a la fecha exista aparente respuesta por parte de la que funge como aquí accionada lo cual constituiría una vulneración a sus derechos fundamentales, específicamente al consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual es regulado por La ley 1755 de 2015 de la que se ha venido haciendo alusión y esbozando en las consideraciones de la presente providencia.

5.1 de otro lado, si bien aduce la tutelada que existe una aparente congestión de peticiones al interior de la entidad y que además el peticionario incoaría la presente acción de manera anticipada antes de que se cumpliera el término para brindar la respuesta respectiva; no se allega evidencia de que para este momento se absolviera cada una de las solicitudes formuladas por el señor **TEOJILO BARRAGAN SUAREZ** mediante el escrito radicado el treinta y uno (31) de Octubre del dos mil veintitres (2023), con lo cual, la vulneración de sus derechos fundamentales persiste; independientemente de que se justifique la mora en brindar la contestación correspondiente en el hecho de existen más 400 solicitudes en curso, a lo que al respecto es necesario indicar que, no es admisible trasladar a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la entidad contra la cual se adelanta la presente acción constitucional.

6. En tal sentido, el señor **TEOJILO BARRAGAN SUAREZ** tiene derecho a que se le brinde una respuesta suficiente que resuelva materialmente a la solicitud que elevó de manera electrónica ante la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** de manera que logre satisfacer los requerimientos enarbolados independientemente de que sea o no procedente lo peticionado para lo cual el receptor deberá justificar de manera coherente su contestación exponiendo las razones por las que accede o no a la información o procedimiento requerido sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

7. Por lo cual este despacho procederá a confirmar en todas sus partes el fallo de tutela de fecha Once (11) de Diciembre del dos mil veintitres (2023) proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00949-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00949-01
ACCIONANTE: TEOJILO BARRAGAN SUAREZ
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Once (11) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **TEOJILO BARRAGAN SUAREZ** contra la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6088c87a5ec46ca3c9bbb59aeb97442b6a43d83000f6d5759dca2510d90979**

Documento generado en 06/02/2024 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>